



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002995-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02796-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE**
Entidad : **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02796-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesto por **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE** contra la Carta Informativa de fecha 8 de agosto de 2023, por la cual la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de agosto de 2023 con Hoja de Trámite 20231528899.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“1. SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE PERTINENTE de la Resolución N° 017-2023-IGPNP/SEC-UNIEIE, de fecha 11-JUL-2023: específica y exclusivamente lo referido a la imputación y absolución de la infracción G-35 (“hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual que resulten ofensivos”);

Que, asimismo, se aprecia que el recurrente señala que adjunta el proyecto de transcripción de la referida Resolución N° 017-2023-IGPNP/SEC-UNIEIE, de fecha 11-JUL-2023, y de la revisión se observa que resuelve absolver de responsabilidad administrativa disciplinaria al recurrente;

Que, mediante la Carta Informativa de fecha 8 de agosto de 2023, la entidad denegó la aludida solicitud de información y con fecha 18 de agosto de 2023, el recurrente interpone el presente recurso de apelación;

Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el recurrente invocó el derecho del investigado de acceder al expediente, según el artículo 52 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714;

Que, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicita información sobre la investigación de una presunta infracción cometida por el recurrente;

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de

³ En adelante, Ley N° 27444.

acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, pues se requiere acceder a documentos de un expediente administrativo relativo a una investigación en su contra, de un procedimiento en el cual es parte;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

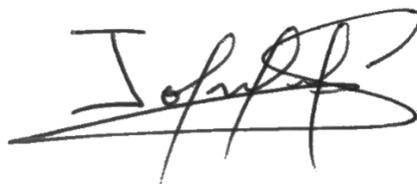
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02796-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesto por **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GUSTAVO ADOLFO BOTETANO VILLAFUERTE** y a **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr